

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: JDC-071/2023 Y
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: MARÍA
ROSALINDA GUADALAJARA REYES Y
OTROS.²

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA Y CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS

**Chihuahua, Chihuahua, a nueve de septiembre de dos mil
veinticinco.**³

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,
mediante el cual se ordena realizar diversos peritajes antropológicos a
cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Interposición de Juicios de la Ciudadanía.** El veinticuatro de octubre
de dos mil veintitrés, se presentaron ante el Instituto Estatal Electoral,
siete Juicios para la Protección de los Derechos político-electorales de
la Ciudadanía, mismos que se detallan a continuación:

¹ JDC-069/2023, JDC-070/2023, JDC-072/2023, JDC-073/2023, JDC-074/2023, JDC-075/2023.

² Martín Cristóbal Rojas, Silvestre Lozano Borja, Bulmaro Omar Salvador Vázquez, Martín Javier Tafoya, Eusebio Toribio Ángel, Vicente Vital Maximiano.

³ En adelante, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

JDC-071/2023 Y SUS ACUMULADOS

Expediente	Promovente	Pretensión
JDC-069/2023	Martín Cristóbal Rojas	La pretensión conjunta de las partes que promovieron los juicios, radica en que se reserven espacios en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos del Estado para que las comunidades indígenas puedan elegir libremente a sus representantes en dichos Órganos Colegiados, a través de los sistemas normativos internos <i>-usos y costumbres-</i> , sin la intervención de los partidos políticos en la postulación de dichas candidaturas.
JDC-070/2023	Silvestre Lozano Borja	
JDC-071/2023	María Rosalinda Guadalajara Reyes	
JDC-072/2023	Bulmaro Omar Salvador Vázquez	
JDC-073/2023	Martín Javier Tafoya	
JDC-074/2023	Eusebio Toribio Ángel	
JDC-075/2023	Vicente Vital Maximiano	

1.2 Sentencia primigenia. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se dictaron las sentencias correspondientes en los citados Juicios de la Ciudadanía, mediante las cuales, en síntesis, se declaró la existencia de una omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, así como una omisión reglamentaria atribuida al Instituto Estatal Electoral.

1.3 Medio de impugnación del Instituto Estatal Electoral. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, presentó un Juicio Electoral para controvertir las sentencias dictadas por este Tribunal en los expedientes que nos ocupan, las cuales, entre otras cuestiones, ordenaron al Consejo Estatal emitir la reglamentación correspondiente para garantizar y reconocer la autodeterminación y autogobierno de diversas comunidades indígenas asentadas en el Municipio de Ciudad Juárez y emitir la declaración de certeza de derechos que reconociera a dichas comunidades como originarias del Estado o en su caso, la negativa respectiva.

1.4 Sentencia de Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó las resoluciones dictadas por este Tribunal en los expedientes citados al rubro y ordenó a este órgano jurisdiccional realizar diversas diligencias con la finalidad de emitir una nueva sentencia.

1.5 Acción colectiva y vista a las comunidades interesadas. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte promovente del expediente JDC-071/2023 promoviendo una acción colectiva, por lo que se dio vista a las partes promoventes del resto de los expedientes con el fin de conocer si era su intención adherirse a la acción colectiva iniciada.

Sobre lo anterior, mediante diversos escritos las partes se adhirieron a la acción colectiva atendiendo a sus pretensiones.

1.6 Acumulación de los juicios. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, derivado de las manifestaciones hechas por las partes enjuiciantes, mediante acuerdo del Pleno, se acumularon los Juicios de la Ciudadanía indicadas al rubro y se returnaron la totalidad de ellos a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para la emisión de un nuevo fallo en cumplimiento a lo ordenado por la instancia federal.

1.7 Elaboración del acuerdo, circula y convoca. Por auto del ocho de septiembre, el Magistrado Instructor ordenó circular el proyecto de Acuerdo de Pleno del asunto que nos ocupa al resto de las Magistraturas y convocar a Sesión Privada de Pleno a efecto de someterlo a discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 330 y 331, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado, así como artículo 31, fracciones I y VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado Instructor tiene entre sus atribuciones, la de realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, así como dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal.

Asimismo, la materia sobre la que versa el presente asunto, amerita su emisión de forma colegiada, toda vez que la determinación que se asume en el presente asunto no constituye un mero trámite sino que

puede implicar una modificación importante en el procedimiento, lo anterior resulta acorde con la Jurisprudencia 11/99, cuyo rubro a la letra señala **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En ese mismo sentido, resulta dable mencionar que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido⁴ que la realización de este tipo de diligencias trasciende al procedimiento por las razones siguientes:

- a. Puede impactar en el desarrollo del procedimiento y en la sentencia definitiva.
- b. El órgano jurisdiccional de manera colegiada tiene la facultad de formular las preguntas a realizar en el estudio antropológico que, en su caso, podrá servir para analizar el fondo del asunto.
- c. Las actuaciones que involucran a comunidades indígenas requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales relevantes en la cual es importante la actuación colegiada.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Sentencias de la Sala Regional Guadalajara.

En primer término es necesario establecer que, en la sentencia primigenia este Órgano Jurisdiccional resolvió lo siguiente:

- **Existencia** de las omisiones legislativas atribuidas al Congreso del Estado para garantizar el derecho de votar y ser votados a los cargos de elección popular a los integrantes de las comunidades indígenas, así como la falta de adecuación de la legislación relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de

⁴ Actuaciones dentro del expediente de clave SUP-REC-249/2018.

las comunidades y pueblos indígenas para reconocer su autogobierno sobre la base de sus usos y costumbres.

- **Existencia** de la omisión reglamentaria del Instituto Estatal Electoral para garantizar el derecho al reconocimiento de la autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas que se rigen por sus sistemas normativos internos.
- **Inexistencia** de la omisión reglamentaria del referido Instituto para garantizar el derecho de votar y ser votado a cargos de elección popular de las comunidades indígenas.

Como consecuencia de ello se ordenaron diversos efectos para las autoridades responsables, sin embargo, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral presentó un Juicio Electoral para controvertir la resolución emitida.

Al respecto, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara emitió las resoluciones que obran en los expedientes de claves **SG-JE-4/2024**, **SG-JE-5/2024**, **SG-JE-6/2024**, **SG-JE-7/2024** y **SG-JE-9/2024** en las que, en síntesis, argumentó que a su óptica, este Tribunal debió:

- a) Requerir a los promoventes a efecto de que aclararán su pretensión;
- b) Solicitar a las partes que informaran cuáles son sus autoridades comunitarias;
- c) Corroborar si dichas personas eran autoridades o representantes comunitarios para estar en condiciones de instar en nombre de la comunidad un procedimiento para ejercer los derechos político-electorales a través de usos y costumbres y no por medio de partidos políticos.

- d) Allegarse de la información suficiente para determinar si los pueblos y/o comunidades Rarámuri, N'dee, Chinanteca, Purépecha y Mixteca, podían ser consideradas como originarias del Estado de Chihuahua.

Asimismo, la Sala Regional estimó necesario que, previo a la emisión de una sentencia, se determinará la verdadera intención de las partes promoventes y, en el caso de que así lo solicitaran y resultara procedente, las mismas contarán primero con una declaración de certeza de derechos, misma que compete a las autoridades jurisdiccionales y no a las autoridades administrativas electorales.

En ese sentido, determinó la revocación del fallo recaído en los expedientes, **únicamente por lo que se resolvió respecto del Instituto Estatal Electoral**, dejando intocado lo ordenado al Congreso del Estado, con la finalidad de que se emita una nueva resolución, acorde a los lineamientos y directrices siguientes:

- a) Este Tribunal debe requerir a las partes actoras para que aclaren su pretensión jurídica; así como que se requiera o indague quiénes o cuáles son las autoridades comunitarias;
- b) Asimismo, determinar si las partes actoras son autoridades o representantes indígenas para establecer si están en condiciones de iniciar una acción declarativa de certeza de derechos;
- c) En su caso, constatar que la pretensión jurídica de las partes promoventes sea la expresión auténtica y veraz de la comunidad o pueblo indígena al que se autoadscriben;
- d) Si derivado del requerimiento anterior, se concluye que la pretensión de las partes no es una declaratoria de certeza de derechos, de no actualizarse alguna causa de improcedencia, este Tribunal analice los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda primigenia.

Lo anterior, en el entendido de que, respecto a lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional, en lo referente al Congreso del Estado de Chihuahua, queda intocado al no haber sido objeto de impugnación.

3.2 Perspectiva intercultural.

Ahora bien, del bloque de constitucionalidad surge la obligación de las autoridades jurisdiccionales para que en los casos que impliquen el estudio de situaciones en las que se vean inmersas comunidades indígenas, se juzgue con perspectiva intercultural, es decir, adhiriéndose a los elementos señalados por la Sala Superior⁵ relativos al ejercicio de los derechos político-electorales previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal.

En el mismo sentido, la Carta Magna en su artículo 2, apartado B, último párrafo, señala que se deberán establecer y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exigen que los casos relacionados con derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural.

Con base en lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha emitido⁶ los lineamientos jurisprudenciales sobre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, mismos que se detallan a continuación:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas

⁵ Véase SUP-REC-157/2022 y su acumulado.

⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia **antropológica**.

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen del asunto.
5. Propiciar que la controversia se resuelva privilegiando el consenso comunitario.
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades locales y federales, incluyendo a las jurisdiccionales.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, el cual ofrece a las personas que imparten justicia, herramientas de interpretación que garanticen de mejor manera los derechos tutelados respecto a dicho sector poblacional.⁷

⁷ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

4. PERITAJE QUE SE SOLICITA

En consideración de que este Tribunal cuenta con la asignación presupuestaria⁸ para realizar las erogaciones que deriven de la presente solicitud, se determina lo conducente en los siguientes términos:

En atención a lo dispuesto por la Sala Regional, respecto a las comunidades **Chinanteca**,⁹ **Mixteca**¹⁰ y **Purépecha**,¹¹ se solicita al Instituto Nacional de Antropología e Historia, recabar la siguiente información:

A. Antecedentes históricos

Del presente apartado, se pretende indagar sobre:

- Primeros asentamientos en el Estado.
- Tiempo que la comunidad tiene residiendo de forma permanente en el Estado de Chihuahua.
- Cuáles son las comunidades que reúnen las características de pueblos originarios de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, con base en las siguientes interrogantes:

1. *¿Desde qué fecha se tiene registro de la permanencia de la comunidad en el Estado?*

⁸ Tal y como se aprobó mediante el DECRETO N° LXVIII/APPEE/0171/2024 I P.O. anexo del Periódico Oficial del Estado publicado el 28 de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁹ Comunidad la Chinantla cuyo domicilio es Calle del Relicario, Número 11-105-42, Colonia del Sur. Así como en la Comunidad Rancho Anapra cuyo domicilio se encuentra ubicado en Calle Cuarta privada de ostión, Número 136, Colonia puerto Anapra.

¹⁰ Comunidad cuyo centro de reunión se ubica en Calle Huachinango, Número 10927, Colonia Rancho Anapra, Ciudad Juárez, Chihuahua.

¹¹ Comunidad Kúmachikua, ubicado en entre calles Calandria y Vías del Central, S/N, Ciudad Juárez, Chihuahua.

2. *¿En cuáles entidades se registraron los primeros asentamientos de esta etnia?*

B. Representatividad

Conclusiones que se buscan dilucidar:

- Reconocimiento como comunidad culturalmente diferenciada
- Legitimidad de su organización interna
- Justificación para el reconocimiento de su forma de vida y gobierno

Por ello, el cuestionario siguiente:

1. *¿Existe alguna forma de reconocimiento a las autoridades fuera del asentamiento? -es decir, por otras etnias-*
2. *¿Cuáles o quiénes son las autoridades comunitarias en la actualidad?*
3. *¿Qué autoridades ejercen la representación de la comunidad ante los Entes del Estado?*
4. *¿Cómo ejercen las autoridades la representación de la comunidad ante los Entes del Estado?*

Por su parte, respecto de las comunidades **N´dee y Rarámuri**,¹² se precisan los siguientes tópicos como parte del dictamen antropológico a realizar:

A. Antecedentes históricos

Del presente apartado, se pretende indagar sobre:

- Primeros asentamientos en el Estado
- Tiempo que la comunidad tiene residiendo de forma permanente en el Estado de Chihuahua.

¹² Comunidad cuyo domicilio se encuentra en Calle Creel, número 23, Colonia Tarahumara, C.P. 3223, Ciudad Juárez, Chihuahua.

- Cuáles son las comunidades que reúnen las características de pueblos originarios de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Al respecto, se establecen las interrogantes siguientes:

1. *¿Desde qué fecha se tiene registro de la permanencia de la comunidad en el Estado?*
2. *¿En cuáles entidades se registraron los primeros asentamientos de esta etnia?*
3. *¿Qué parte de sus sistemas normativos, estructura social, política y organizativa, conservan de los asentamientos de los que provienen?*

B. Sistema de gobierno comunitario

En este diverso apartado, se pretende conocer sobre la forma de organización política, para tener certeza de la forma en la que eligen internamente a sus autoridades.

Es decir, los tópicos a indagar son:

- Formas de elección de autoridad interna.
- Temporalidad y permanencia de los cargos.
- Estructura organizativa actual.
- Procesos de procuración y administración de justicia.

Lo anterior, a través de las siguientes preguntas:

1. *¿Cómo se toman las decisiones de la vida política, social y familiar dentro de la comunidad?*
2. *¿Cuáles o quiénes son las autoridades comunitarias en la actualidad?*
3. *¿Quiénes pueden participar para ser autoridades ?*
4. *¿Cómo se lleva a cabo el proceso de elección de las autoridades dentro de la comunidad?*
5. *¿Cuánto tiempo duran en los cargos las autoridades electas?*

6. *¿Qué funciones tiene cada autoridad indígena?*
7. *¿De qué manera perciben la participación de la comunidad en la vida política del Estado?*
8. *¿Cómo está organizada la estructura social de la comunidad? Es decir, ¿qué papel tienen los hombres y las mujeres según sus edades?*
9. *¿Quiénes participan en la “elección” de las autoridades ?*
10. *¿Qué características debe tener una persona para ser elegida como una autoridad tradicional?*
11. *¿Una autoridad tradicional puede dejar su cargo?, y de ser el caso, ¿cuál sería el proceso para elegir una nueva autoridad?*

C. Participación de la mujer

Se busca indagar sobre los roles dentro del sistema de gobernanza.

A través de los siguientes cuestionamientos:

1. *¿Qué papel tienen las mujeres en la toma de decisiones?*
2. *¿De qué manera participan las mujeres en la vida política interna?*

D. Representatividad

Conclusiones que se buscan dilucidar:

- Reconocimiento como comunidad culturalmente diferenciada.
- Legitimidad de su organización interna.
- Justificación para el reconocimiento de su forma de vida y gobierno.

Por ello, se propone el siguiente cuestionario:

1. *¿Existe alguna forma de reconocimiento a las autoridades fuera del asentamiento? -es decir, por otras etnias-*
2. *¿Qué autoridades ejercen la representación de la comunidad ante los Entes del Estado?*

3. *¿Cómo ejercen las autoridades la representación de la comunidad ante los Entes del Estado?*
4. *¿Cuál es el límite que tienen las autoridades para representar a la comunidad?*

Lo anterior, en el entendido de que, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, organismo responsable a cargo del dictamen que se solicita, **deberá hacer del conocimiento de este Tribunal:**

- a) Un plan de trabajo en el que se establezcan los plazos en los que se desarrollarán los dictámenes antropológicos solicitados.
- b) Un informe periódico sobre el desarrollo de las diligencias realizadas.

A consecuencia de lo anterior y para fortalecer la tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Órgano Colegiado, estará en aptitud de emitir la resolución correspondiente hasta en tanto se obtengan la totalidad de las constancias necesarias para ello, como esencialmente lo son los resultados del peritaje antropológico; por lo anterior, el plazo previsto en el artículo 373 de la Ley Electoral del Estado, se computará a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado y en estado de resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se instruye a la **Secretaría General** de este Tribunal notifique el presente acuerdo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a los expedientes **SG-JE-4/2024, SG-JE-5/2024, SG-JE-6/2024, SG-JE-7/2024** y **SG-JE-9/2024**.

SEGUNDO. Se instruye a la **Secretaría General** de este Tribunal notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional de Antropología e

Historia a fin de que se inicien las acciones y diligencias del dictamen antropológico que se solicita.

Notifíquese:

A) Personalmente a las partes promoventes por conducto de la Defensoría Pública del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

B) Por oficio a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía paquetería especializada y al Instituto Nacional de Antropología e Historia con sede en esta ciudad.

C) Por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con el voto concurrente de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDC-071/2023 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes del Pleno de este Tribunal, formulo voto concurrente respecto del acuerdo plenario referido. Coincido con el sentido de la determinación; sin embargo, me aparto de algunas consideraciones porque estimo que no se dio seguimiento puntual a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SG-JE-4/2024, SG-JE-5/2024, SG-JE-6/2024, SG-JE-7/2024 y SG-JE-9/2024.

I. Contexto del asunto

La controversia se refiere a integrantes de las comunidades indígenas Chinanteca, Mixteca, Purépecha, Rarámuri y Ndee (N'nee o Ndé), quienes promovieron diversos juicios ante este Tribunal Electoral, al señalar la presunta omisión del Instituto Estatal Electoral y del Congreso del Estado de expedir la reglamentación necesaria para garantizar su autodeterminación y autogobierno. Los medios de impugnación se registraron con las claves JDC-069/2023, JDC-070/2023, JDC-071/2023, JDC-072/2023, JDC-073/2023, JDC-074/2023 y JDC-075/2023.

Este Tribunal dictó sentencia ordenando al Instituto realizar diligencias para determinar si las comunidades cuentan con sistema normativo así como con autoridades tradicionales reconocidas. Inconforme, la

JDC-071/2023 Y SUS ACUMULADOS

Consejera Presidenta del Instituto promovió medio de impugnación y la Sala Regional Guadalajara revocó la determinación.

Posterior a dicha determinación, este Tribunal acordó que se acumularon los juicios JDC-069/2023, JDC-070/2023, JDC-072/2023, JDC-073/2023, JDC-074/2023 y JDC-075/2023 al JDC-071/2023.

Tras algunas diligencias efectuadas en diversos expedientes, el Pleno aprueba en este acuerdo plenario dar vista al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) para iniciar las acciones y diligencias de dictamen antropológico respecto de las comunidades señaladas.

II. Razones del voto concurrente

1) Efectos y lineamientos de la Sala Regional Guadalajara

Estimo necesario precisar que en el acuerdo los efectos y los lineamientos fijados por la Sala Regional:

“Efectos (noveno):

Revocar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral para que realice las gestiones indicadas y, una vez obtenida la información relevante, emita nueva sentencia resolviendo lo conducente respecto de los planteamientos de la parte actora primigenia; en su caso, si procede una acción declarativa de certeza de derechos, será competente el tribunal local.

Asimismo, notifíquese a la parte actora vía Defensoría y avíse a la Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a su emisión; lo relativo al Congreso del Estado permanece intocado al no haber sido impugnado.”

“Lineamientos y directrices (octavo): el tribunal local deberá:

JDC-071/2023 Y SUS ACUMULADOS

a) Requerir a la parte actora primigenia para aclarar su pretensión jurídica e indagar quiénes o cuáles son sus autoridades comunitarias;

b) Determinar si los actores primigenios son autoridades o representantes indígenas y si están en condiciones de iniciar una acción declarativa de certeza de derechos; para ello, allegarse de información pertinente (p. ej., nota periodística sobre amparo de la comunidad Ndee/N'nee/Ndé);

c) Constatar, en su caso, que la pretensión sea expresión auténtica y veraz de la comunidad;

d) Si no se trata de declaratoria de certeza y no hay causa de improcedencia, analizar los motivos de inconformidad de la demanda primigenia.”

A mi juicio, el acuerdo plenario fue omiso en sintetizar y determinar los extremos mandatados en las diversas resoluciones de la Sala Regional Guadalajara, como lo son:

- El delimitar la pretensión jurídica de las partes promoventes;
- Resolver si las partes promoventes son autoridades o representantes indígenas y si están en condiciones de iniciar una acción declarativa de certeza de derechos; y, en su caso,
- El constatar que la pretensión de las partes promoventes sea expresión auténtica y veraz de cada una de las comunidades;

Dichas determinaciones son necesarias para que, en caso de que se cumpla con los parámetros establecidos en la ejecutoria federal, este Tribunal este en aptitud de definir el marco de ejecución para el INAH y para la propia instrucción de los juicios, situación que no ocurrió en el acuerdo plenario.

2) Representantes reconocidos por los pueblos o comunidades indígenas

JDC-071/2023 Y SUS ACUMULADOS

De las constancias que obran en el expediente, y juzgando con perspectiva intercultural, el requerimiento sí se cumplimentó y acudieron quienes se ostentan como autoridades o representantes de los pueblos indígenas:

- **N'dee (N'nee o Ndé):** Martín Cristóbal Rojas Guevara (JDC-69/2023) y Martín Javier Tafoya Domínguez (JDC-73/2023).
- **Rarámuri (Colonia Tarahumara, Cd. Juárez):** María Rosalinda Guadalajara Reyes (JDC-71/2023).
- **Mixteca:** Manuel Vázquez Lerdo (por ausencia de Bulmaro Omar Salvador Vázquez y en representación de la comunidad) (JDC-72/2023).
- **Chinanteca:** Silvestre Lozano Borja (JDC-70/2023). y Eusebio Toribio Ángel (JDC-74/2023).
- **Purépecha:** Vicente Vital Maximiliano (JDC-75/2023).

Ahora bien, consta en autos el reconocimiento de la calidad de las personas actoras como autoridades o representantes, ya sea por la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado o mediante documentos expedidos por las comunidades; situación que debió explicitarse en el acuerdo, para dejar claro el cumplimiento de ese extremo.

En el caso del pueblo indígena mixteca, obra el oficio SPyCI-CAJ-152/2024, mediante el cual la Secretaría informó que Manuel Vázquez Lerdo es autoridad representante; misma persona que atendió el requerimiento del Magistrado Instructor del doce de mayo. Esta precisión debió asentarse expresamente en el acuerdo para tener por reconocida la representación de las personas que acuden ante este Tribunal a solicitar la acción declarativa de certeza de derechos, conforme lo exigió la Sala Regional.

Por lo que hace al pueblo indígena rarámuri, si bien obra documentación relativa a que la parte actora era segunda siriami de la comunidad indígena en dos mil quince, existe diverso escrito en el que se presentan autoridades de la comunidad en apoyo de la petición.

3) Necesidad de precisar la pretensión de las peticiones de las partes promoventes y de las comunidades indígenas

Las personas promoventes, en su calidad de autoridades o representaciones, hicieron valer pretensiones tanto en el escrito primigenio de la petición, como en los requerimientos hechos por este Tribunal en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Guadalajara.

Por ende, el acuerdo debió precisar la pretensión específica de cada comunidad y, en atención a ella, y, en su caso, cerciorarse que estas sean expresiones auténticas y veraces de los pueblos indígenas, para estar en aptitud de orientar las preguntas de los dictámenes antropológicos del INAH, a fin de encauzar la instrucción al fin perseguido por cada comunidad.

A modo ilustrativo, con base al desahogo del requerimiento de doce de mayo realizado por el Magistrado Instructor, obran ya precisadas las siguientes:

Pueblo Rarámuri: Reserva de espacios de representación en el H. Congreso del Estado y en los cabildos municipales de Chihuahua, para elegir libremente a sus representantes conforme a sus sistemas normativos internos (usos y costumbres), sin intervención de partidos políticos en la postulación.

Pueblo N'dee (N'nee o Ndé): En el mismo sentido, reserva de espacios de representación en Congreso y cabildos del Estado de Chihuahua, para elegir libremente a sus representantes conforme a sus sistemas normativos internos, sin intervención de partidos políticos en la postulación.

Pueblo Mixteco¹³: La pretensión jurídica de la comunidad consiste en: i) el reconocimiento declarativo de certeza sobre su autogobierno, usos y costumbres, en ejercicio de su libre determinación y autonomía; y ii) la migración del sistema de partidos al sistema normativo interno para la elección de sus autoridades y representantes. En consecuencia, solicita que se permita elegir, a través de sus sistemas normativos internos (usos y costumbres), a sus representantes dentro de la estructura de los poderes estatal y federal, a fin de hacer efectivo lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Pueblo Chinanteca¹⁴: La comunidad manifiesta su voluntad de que se reconozcan su autogobierno y sus usos y costumbres; esto es, que se emita una declaración de certeza de sus derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; y, en consecuencia, formula la solicitud expresa de migrar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno.

Por cuanto hace a la Pueblo Purépecha, en el desahogo al requerimiento del veinticinco de junio no precisó su pretensión en esta controversia. En consecuencia, debió reiterarse el cuestionamiento y, una vez delimitada cada petición, incorporar como sugerencia las preguntas específicas a dirigir al INAH. De otro modo, se inician dictámenes antropológicos sin pretensión definida, lo que dificulta su utilidad procesal.

Dicha cuestión, no se precisó en el acuerdo aprobado por el Pleno sin embargo, considero que era necesario realizar la distinción y precisión de cada comunidad.

III. Conclusión propositiva

Sin variar el sentido del acuerdo plenario, estimo indispensable que debió contener lo siguiente:

¹³ Documento que obra a foja 245 del expediente JDC-072/2023.

¹⁴ Documento que obra a foja 305 del expediente JDC-074/2023.

JDC-071/2023 Y SUS ACUMULADOS

- a) Precisar en el propio acuerdo los efectos y lineamientos de la Sala Regional Guadalajara que rigen la nueva instrucción.
- b) Asentar expresamente el reconocimiento de las personas representantes por comunidad (incluida la situación de los pueblos indígenas mixteco a partir del oficio SPyCI-CAJ-152/2024, y rarámuri).
- c) Requerir en su caso a las comunidades Chinanteca, Mixteca y Purépecha para definir su pretensión, y vincular las interrogantes a formular por el INAH con cada pretensión, asegurando pertinencia y suficiencia del peritaje.

Con estas precisiones, se fortalece y da certeza sobre las cuestiones solicitadas al INAH, y se da cumplimiento puntual a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, optimizando la relevancia probatoria de los dictámenes antropológicos en la sentencia definitiva.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente **voto concurrente**.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **JDC-071/2023 Y SUS ACUMULADOS** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe**